

*José Miguel Rojas Barros*  
Abogado  
*Especialista En Derecho Constitucional*  
*Universidad Sergio Arboleda*



**Santa Marta, 07 de mayo de 2024**

**Señor (a)**  
**Juez (Reparto)**  
**E.S.D.**

**REFERENCIA:** Acción de Tutela en contra de **la COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIDAD TEMPORAL CONVOCATORIA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN 2022.**

**ACCIONANTE:** JOSE MIGUEL ROJAS BARROS

**ACCIONADO:** COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, Y LA UNIDAD TEMPORAL CONVOCATORIA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN 2022.

**JOSE MIGUEL ROJAS BARROS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. [redacted] expedida en la ciudad de Chiriguana, mayor de edad, vecino de esta ciudad, me dirijo con todo respeto ante usted y en uso de la Acción de tutela para que se garanticen los derechos fundamentales al **ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS (numeral 7 del artículo 40 y artículo 125 constitucional), Y AL DEBIDO PROCESO (artículo 29 constitucional)**, así como los demás que usted considere en mi beneficio, ante la negativa de la COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, de efectuar en el término establecido mi nombramiento en periodo de prueba en el empleo denominado **ASISTENTE DE FISCAL II**, identificado con el código **OPECE No. I-204-01-(131)**, del nivel jerárquico Técnico, sustentado en los siguientes hechos:

**HECHOS:**

1. El día 20 de febrero de 2023, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, expidió el **Acuerdo No. 001 de 2023** *“Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera.”*
2. En la convocatoria se ofertaron **ciento treinta y uno (131)** vacantes definitivas para el cargo denominado **ASISTENTE DE FISCAL II**, identificado con el código **OPECE No. I- 204-01-(131)**, en la modalidad de **INGRESO**.

**José Miguel Rojas Barros**  
Abogado  
**Especialista En Derecho Constitucional**  
Universidad Sergio Arboleda



De igual forma se ofertaron **treinta y cuatro (34)** vacantes definitivas para el cargo denominado **TECNICO INVESTIGADOR I**, identificado con el código **OPECE No. I-213-02-(34)**, en la modalidad de **INGRESO**.

**3.** Dentro del **Acuerdo No. 001 de 2023**, en el **parágrafo del artículo 1**, se estableció la posibilidad para los aspirantes inscribirse hasta **máximo en dos (2) empleos diferentes**; por lo cual me inscribí a dos cargos en la modalidad de ingreso, posteriormente superé con éxitos todas las etapas y pruebas del concurso de méritos, quedando en posición de elegibilidad en los dos cargos seleccionados así:

- En el cargo denominado **ASISTENTE DE FISCAL II**, identificado con el código **OPECE No. I- 204-01-(131)**, en la modalidad de **INGRESO**. **Supere el concurso y ocupe la posición** pero teniendo en cuenta los puntajes repetidos finalmente **quede ubicado en la posición** como lo prueba la **RESOLUCIÓN No. 0063 de 2024** (15 de febrero de 2024). “Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer ciento treinta y uno (131) vacantes definitivas del empleo denominado ASISTENTE DE FISCAL II, identificado con el código OPECE I-204-01-(131), en la modalidad de INGRESO del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, Concurso de Méritos FGN 2022”
- En el cargo denominado **TECNICO INVESTIGADOR I**, identificado con el código **OPECE No. I- 213-02-(34)**, en la modalidad de **INGRESO**. **Supere el concurso y ocupe la posición**, pero teniendo en cuenta los puntajes repetidos finalmente **quede ubicado en la posición** como lo prueba la **RESOLUCIÓN No. 0067 de 2024** (15 de febrero de 2024). “Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer treinta y cuatro (34) vacantes definitivas del empleo denominado **TÉCNICO INVESTIGADOR I**, identificado con el código OPECE I-213-02-(34), en la modalidad de INGRESO del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, Concurso de Méritos FGN 2022”

**4.** **Teniendo en cuenta que quede en posición de elegible en dos cargos ofertados y que es potestad del aspirante la escogencia del empleo.**

En ese orden de ideas yo estoy dispuesto a escoger el cargo de **ASISTENTE DE FISCAL II**, identificado con el código **OPECE No. I- 204-01-(131)**.

**5.** La **RESOLUCIÓN No. 0063 de 2024** (15 de febrero de 2024). “Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer ciento treinta y uno (131) vacantes definitivas del empleo denominado ASISTENTE DE FISCAL II, identificado con el código OPECE I-204-01-(131), en la

**José Miguel Rojas Barros**  
Abogado  
**Especialista En Derecho Constitucional**  
Universidad Sergio Arboleda



modalidad de INGRESO del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, Concurso de Méritos FGN 2022”

Fue publicada el día 21 de febrero de 2024, en atención a lo previsto en el artículo 40 del acuerdo 001 de 2023 FGN y en el artículo 35 del decreto Ley 020 de 2014. a través de la página oficial de la Fiscalía General de la Nación [www.fiscalia.gov.co](http://www.fiscalia.gov.co), y en el enlace <https://sidca2.unilibre.edu.co>

6. El artículo 41 del acuerdo 001 de 2023 FGN y el artículo 38 del Decreto Ley 020 de 2014, establece que dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles en firme, la entidad convocante o los aspirantes podían solicitar a la respectiva Comisión de la Carrera Especial excluir de la lista de elegibles en firme a cualquiera de sus integrantes, cuando se hubiera comprobado alguna de las causales establecidas en la citada norma.

Situación que, a la fecha de hoy, que han pasado casi 2 meses de ese plazo, **no se me ha notificado sobre la realización de este tipo de actuación administrativa** en la lista de elegibles de la cual hago parte en posición de mérito, por lo cual, se puede afirmar que no se solicitó mi exclusión de la mencionada lista.

Más aun cuando estos artículos establecen que una vez la Comisión de la carrera especial tenga conocimiento de la ocurrencia de los hechos, deberá iniciar actuación administrativa y comunicar por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

7. El Acuerdo No. 001 de 2023 FGN. “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes provistas en provisionalidad, en las modalidades de ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”, en su artículo 42 estipuló:

**FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** De conformidad con lo previsto en el artículo 38 del Decreto Ley No. 020 de 2014, las listas de elegibles **adquieren firmeza luego de su expedición y publicación.** No obstante, la Fiscalía General de la Nación o los aspirantes podrán solicitar a la respectiva Comisión de la Carrera Especial excluir de la lista de elegibles en firme a cualquiera de sus integrantes, cuando haya comprobado alguna de las causales contenidas en la norma en cita, caso en el cual se deberá adelantar el trámite previsto en el artículo 41 del presente Acuerdo.

Frente a este escenario tenemos que la lista de elegibles de la **RESOLUCIÓN No. 0063 de 2024** (15 de febrero de 2024, fue publicada el día 21 de febrero de 2024).



Quedado en firme el día 29 de febrero de 2024.

Ante esta situación la Comisión de la Carrera Especial debió enviar las listas de elegibles en firme y que no fueron objeto de la exclusión que hace referencia el ítem anterior, **pasados los cinco (05) días hábiles siguientes a su publicación y firmeza que para el caso particular, sería a partir del día 29 de Febrero de 2024, debió enviarse a la Fiscalía General de la Nación la respectiva lista de la Resolución No. 0064 de 2024, para que el área encargada procediera de manera inmediata a realizar el respectivo estudio de seguridad a los elegibles** que tienen la posibilidad de ser nombrados según la posición que ocupan en la lista de elegibles, entre ellos, el suscrito.

8. Cabe destacar que previo al nombramiento en periodo de prueba la entidad debe realizar un estudio de seguridad, lo cual se encuentra establecido en el artículo 44 del Acuerdo No. 001 del 2023 FGN, y en el artículo 39 del Decreto Ley No. 020 del 2014

**ARTÍCULO 44. ESTUDIO DE SEGURIDAD.** De conformidad con lo establecido en el artículo 39 del Decreto Ley 020 de 2014, antes de la expedición de la resolución de nombramiento en periodo de prueba, se realizará el estudio de seguridad de carácter reservado. Del resultado del estudio se determinará la conveniencia o no del ingreso de la persona a la Fiscalía General de la Nación. El resultado negativo genera la exclusión inmediata del aspirante de las listas de elegibles.

**En virtud de lo anterior, una vez en firme las listas de elegibles o ejecutoriada la actuación administrativa que resuelve la solicitud de exclusión, según corresponda, la Fiscalía General de la Nación procederá de manera inmediata a realizar el estudio de seguridad a los elegibles** que tienen la posibilidad de ser nombrados según la posición que ocupan en la lista de elegibles, en relación con el número de vacantes ofertadas.

9. Como podemos observar a este estudio de seguridad no se le asigno un plazo específico, sin embargo, para **un caso similar dentro del concurso anterior FGN 2021, el aspirante solicitaba el nombramiento en periodo de prueba a la Fiscalía General de la Nación por haber superado los 20 días hábiles siguientes a la firmeza de la lista de elegibles.** **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**, en fallo de segunda instancia dentro del trámite de tutela **Radicado No. 680013333007-2023-00050-01 de fecha dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**, confirmo el fallo de primera instancia, que tuteló los derechos del accionante al debido proceso y al acceso a cargos públicos, y que ordeno a la Fiscalía General de la Nación, para que en el término de 5

*José Miguel Rojas Barros*  
*Abogado*  
*Especialista En Derecho Constitucional*  
*Universidad Sergio Arboleda*



días, posterior a la notificación del fallo, definiera la situación de los miembros de la lista de elegibles, he hizo las siguiente precisiones:

De acuerdo a lo anterior se tiene que, el acuerdo de convocatoria es claro en establecer las etapas que se van desarrollando durante el concurso y los términos específicos para llevar a cabo las mismas, evidenciándose que, **la parte accionada contaba con el término de 20 días hábiles siguientes a la firmeza de la lista de elegibles, previo resultado del estudio de seguridad para realizar el nombramiento en periodo de prueba.** Destacándose, que **al no establecerse un término específico para adelantar el estudio de seguridad y atendiendo a que, el mismo debe ser previo al nombramiento en periodo de prueba, dentro del mismo término -20 días hábiles- la entidad accionada Fiscalía General de la Nación debe adelantar las dos actuaciones.**

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional manifestó en Sentencia SU 446 de 2011:

**“Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración,** como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinear los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento.

**La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias,** porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada.

**(...) Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular.”**

De lo anterior se extrae que, todas las actuaciones desarrolladas en el marco del Concurso de Méritos deben realizarse con sujeción a las



condiciones establecidas en la convocatoria, toda vez que, **de no realizarse de conformidad con lo dispuesto en las reglas establecidas en la convocatoria se afectarían los principios a la buena fe, transparencia, confianza legítimas entre otros y los derechos fundamentales de los inscritos al concurso de méritos.** **Subrayado, Negrilla fuera del texto original**

10. El artículo 46 del Acuerdo No. 001 de 2023 FGN de la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, en concordancia al artículo 40 del Decreto Ley 020 de 2014, reglamentó que

**ARTÍCULO 46. NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA.** Una vez se cuente con **las listas de elegibles en firme o ejecutoriada** la actuación administrativa que resuelve la solicitud de exclusión, según corresponda, **la Comisión de la Carrera Especial las enviará al nominador para que, en estricto orden de mérito, proceda a efectuar el nombramiento del aspirante en período de prueba** en el empleo objeto del concurso. Una vez efectuado el estudio de seguridad, **se procederá a efectuar el nombramiento en período de prueba, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al recibo de la lista de elegibles por parte del nominador.** **Subrayado, Negrilla fuera del texto original**

En este sentido, los **estudios de seguridad** y posterior **nombramiento** se debieron empezar a efectuarse **a partir del día del 29 de febrero de 2024**, teniendo en cuenta que no se tiene conocimiento de que se haya solicitado exclusión dentro de la **RESOLUCIÓN No. 0063 de 2024** (15 de febrero de 2024). “Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer ciento treinta y uno (131) vacantes definitivas del empleo denominado ASISTENTE DE FISCAL II, identificado con el código OPECE I-204-01-(131), en la modalidad de INGRESO del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, Concurso de Méritos FGN 2022”

Por lo cual desde **el día 29 de febrero de 2024, hasta la fecha de presentación de esta tutela, han pasado más de 42 días hábiles sin que la Fiscalía General de la Nación, lleve a cabo la etapa de Estudio de seguridad y posterior nombramiento**, situación que quebranta el debido proceso de las actuaciones administrativas, y el principio de la confianza legítima, de acuerdo a lo establecido tanto en el Acuerdo No. 001 del 2023 FGN, y el Decreto Ley No. 020 de 2014, normas reguladoras de la convocatoria, lo cual me deja en una situación de incertidumbre en mi posición de mérito dentro de la lista de elegible precitada anteriormente.

11. Actualmente cursa en el **CONSEJO DE ESTADO** una demanda de nulidad con Radicado **No. 11001-03-25-000-2023-00537-00 (7183-2023)**, en contra de los dos acuerdos que desarrollaron los dos concursos de mérito en la Fiscalía, promovidas por las Organización Sindical Nacional de Investigadores y Operadores de la Investigación Penal –

*Calle 16 No. 5-64 Oficina 304 - Edificio Santo Domingo - Santa Marta DTCH*

*Celular: 3043448293 - Correo electrónico:*

*[josemiguelrojasabogado@gmail.com](mailto:josemiguelrojasabogado@gmail.com)*

**José Miguel Rojas Barros**  
 Abogado  
**Especialista En Derecho Constitucional**  
 Universidad Sergio Arboleda



OSINAL Sindicato Nacional de Empleados y Trabajadores de la Fiscalía General de la Nación – SINTRAFISGENERAL.

**En la cual se está pidiendo una medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de los siguientes actos administrativos:**

- **Acuerdos 001 del 16 de julio de 2021** «Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso público de méritos para proveer 500 vacantes definitivas provistas en provisionalidad, en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera».
- **Acuerdo 001 del 20 de febrero de 2023** «Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera».

**Situación que, de decantarse a favor de la medida cautelar, me estaría afectando de forma irremediable,** toda vez que pasaría de tener una expectativa de nombramiento, a quedar en una incertidumbre dentro de un proceso de nulidad cuyos términos son obviamente más demorados.

- 12.** Como quiera que, el nombramiento es un acto administrativo susceptible de aceptación o rechazo, en mi caso, estoy decidido a aceptarlo gustosamente, toda vez, que cuando me postulé lo hice con el deseo de laborar en la Fiscalía General de la Nación y lograr la inscripción en el Sistema Especial de Carrera Administrativa por la estabilidad y bienestar laboral que ello representa y que se reflejará en mi entorno familiar, por lo cual, cada día que pasa después de haberse cumplido los términos para el nombramiento y tomar posesión, son días que aparte de privarme de un ingreso económico para mejorar la situación económica de mi familia, me causa sensaciones de impotencia y desazón, ante el esfuerzo y desgaste que implica afrontar un proceso meritario, y luego de superarlo no lograr el nombramiento en los tiempos estipulados, situación que trastoca las metas y planes trazados en la carrera profesional.
- 13.** **El día 26 de abril de 2024, recibí formato de autorización por parte del** Responsable del Grupo de Verificación, Confiabilidad y Confidencialidad para ingreso y permanencia de la FGN, a través del correo electrónico, en donde se solicitó diligenciar en su totalidad el formato FGN-AP01-F-132 Formato Autorización Para Estudios de

**José Miguel Rojas Barros**  
Abogado  
**Especialista En Derecho Constitucional**  
Universidad Sergio Arboleda



Verificación, Confiabilidad y Confidencialidad de Aspirantes para Ingreso al Servicio de la Entidad y Permanencia de Servidores, con firma y huella con el fin de adelantar el estudio de seguridad necesario para mi posible vinculación con la Fiscalía General de la Nación.

Este formato debía ser enviado de formadigital PDF a la misma dirección electrónica, en un plazo no mayor de 24 horas, lo cual realicé el mismo día como consta en la impresión del correo anexa en el acápite de pruebas de este escrito. El día hábil posterior al envié me contacto vía celular el funcionario encargado de realizar el estudio de seguridad y me informo que empezaría a realizar el respectivo procedimiento.

14. Sin embargo, su señoría, la Fiscalía el día 03 de mayo del 2024, mediante comunicación oficial Radicada No. 20243000014691, Oficio No. STH-30100 PQRS, dentro de un fallo de tutela da alcance a respuesta derecho de petición, impetrado por un ciudadano que se encuentra en mí misma lista de elegibles de Asistente de Fiscalía II, se refiere acerca de los tiempos para la realización de los Estudios de Seguridad, en un plazo probable de 3 meses. Situación que a todas luces esta fuera de los tiempos y etapas que se encuentran establecidos en el acuerdo No. 001 de 2023, convocatoria concurso FGN 2022

**"2. En caso de responder afirmativamente la anterior pregunta, sírvanse contestar ¿cuándo fueron realizados dichos estudios de seguridad? En caso de responder negativamente, sírvanse contestar ¿para cuándo o para qué época se encuentran programada la realización de los estudios de seguridad para las personas en lista de elegibles de la OPECE I-240-01-(131)."**

Teniendo en cuenta que la respuesta al numeral 1. es negativa, es claro que como ya se le informó, actualmente se están adelantando los trámites administrativos para realizar los estudios de seguridad, tanto para los elegibles de la lista de elegibles de la OPECE I-240-01-(131) como para todas las listas.



Radicado No. 20243000014691  
Oficio No. STH- 30100 PQRS  
03/05/2024  
Página 3 de 9

Se reitera, que este proceso debe ajustarse a los periodos de tiempo que se requieran para la verificación de la información suministrada por cada uno de los elegibles con lugar de mérito, por cuanto se están supeditados a la validación de soportes por parte de terceros, por lo que en este momento no se conoce programación para la realización de estudios de seguridad para las demás personas que figuran en las listas de elegibles.

Así las cosas, se estima que en un plazo probable de 3 meses, se logren culminar todos los estudios de seguridad para proceder con los nombramientos en periodo de prueba.

No sin antes aclarar que la etapa de "estudio de seguridad" solo culminará una vez se hayan realizado el de todos los cargos a proveer, destacándose que las verificaciones de la documentación aportada, depende de otras entidades del estado, o empresas privadas, incluso instituciones educativas o personas particulares, situaciones que en su momento pueden dilatar los estudios, verbi gratia, confirmación de certificados académicos y/o de experiencia laboral, pues es recurrente que se presente información inexacta. Además, en ocasiones se torna difícil de concretar los días u horas de las visitas para los desplazamientos de los servidores a las viviendas de los aspirantes.



**15.** Como se observa en esta respuesta su señoría La Fiscalía General de la Nación, no ha emitido los nombramientos en el plazo estipulado de 20 días hábiles después de la firmeza de la lista d elegibles, que, para el caso concreto del suscrito, se **cumplió el día 29 de febrero de 2024.**

Sin embargo, inicia mi Estudio de Seguridad, el día 26 de abril de 2024, lo cual obviamente para mi me causo una gran expectativa, en mi aspiración de ingresar la entidad, a pesar de que los plazos establecidos en la convocatoria para los nombramientos están fenecidos.

Pero esta expectativa su señoría se viene abajo al momento de tener conocimiento de este pronunciamiento de la entidad dentro del concurso para el cargo denominado **ASISTENTE DE FISCAL II**, identificado con el código **OPECE No. I- 204-01-(131)**, en la modalidad de **INGRESO**. Ya que se establece un plazo **probable de 3 meses** para los precitados Estudios. Y sumado a ellos hace una salvedad

No sin antes aclarar que la etapa de "estudio de seguridad" solo culminará una vez se hayan realizado el de todos los cargos a proveer, destacándose que las verificaciones de la documentación aportada, depende de otras entidades del estado, o empresas privadas, incluso instituciones educativas o personas particulares, situaciones que en su momento pueden dilatar los estudios, verbi gratia, confirmación de certificados académicos y/o de experiencia laboral, pues es recurrente que se presente información inexacta. Además, en ocasiones se torna difícil de concretar los días u horas de las visitas para los desplazamientos de los servidores a las viviendas de los aspirantes.

La entidad da entender que solo empezara los nombramientos cuando se hayan efectuado la totalidad de los estudios de seguridad dentro de los 1.056 cargos ofertados, es decir que si por alguna situación de alguno de los elegibles que dificulte o imposibilite finalizar dicho estudio. Esta situación se alargará de forma indefinida en el tiempo.

Por lo cual siendo optimista estaría a la expectativa de ser nombrado en el mes de septiembre – diciembre, situación que desconoce el marco regulatorio de la convocatoria aquí expuesta y la legislación nacional, en cuanto al tiempo o plazo establecido por estas normas para efectuar los respectivos nombramientos de las listas de elegibles en firme, así como lo establece el artículo 4 del Acuerdo No. 001 de 2023 FGN:

**ARTÍCULO 4. NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO DE MÉRITOS.**

El concurso de méritos que se convoca mediante el presente Acuerdo se rige de manera especial por lo establecido en la Ley 270 de 1996, los Decretos Ley 016, 017, 018, 020 y 021 de 2014, el Decreto Ley 898 de 2017, el Manual Especifico de Funciones y Requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (Versión 4 de enero de 2018) y la Resolución No. 0470 del 2014.



El presente Acuerdo es norma reguladora del concurso y obliga a la Fiscalía General de la Nación, a la U.T Convocatoria FGN 2022 y a todos los participantes.

- 16.** Este mecanismo constitucional resulta procedente en este momento para evitar que la Fiscalía General de la Nación vulnere mis derechos fundamentales a **ACCEDER AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS** (numeral 7 del artículo 40 y artículo 125 constitucional), y al **DEBIDO PROCESO** (artículo 29 constitucional) al no dar cumplimiento a los términos establecidos en el acuerdo No. 001 de 2023 y el Decreto Ley No. 020 de 2014 para realizar el respectivo nombramiento en periodo de prueba.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Fundamento esta acción de tutela en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Artículo 29 Constitución Política

### CONSIDERACIONES

#### Sea lo primero manifestar que por disposición del:

ARTICULO 86 de la Constitución Política. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.



### **Sobre el Derecho Fundamental al debido proceso:**

Consagrado en el Art. 29 de la C.N., en los siguientes términos: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable” En principio, el debido proceso se garantiza para las personas naturales o jurídicas en todo el territorio nacional, y en cualquier trámite tanto administrativo como judicial, “...este marco, es el principio que garantiza que cada persona disponga de determinadas garantías mínimas para que el resultado de un proceso judicial sea equitativo y justo. Gracias al debido proceso, un sujeto puede hacerse escuchar ante el juez...” o ante cualquier autoridad jurídica o administrativa.

### **Fallo de segunda instancia en proceso de tutela Radicado No. 680013333007-2023-00050-01 de fecha dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023), proferido por EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.**

De conformidad con lo expuesto, encuentra la Sala que, la entidad accionada ha desconocido las reglas establecidas en la convocatoria, al no cumplir los términos dispuestos en el acuerdo No.001 del 2021 de la convocatoria para realizar los nombramientos en período de prueba, desbordando los términos fijados en el acuerdo; actuación contraria a derecho, toda vez que, tal y como lo ha establecido la Honorable Corte Constitucional las pautas del Concurso de Mérito contenidas en el acuerdo de convocatoria deben ser acatadas y cumplidas.

### **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTECCIÓN DE PERSONAS PARA PROVEER UN CARGO EN LISTA DE ELEGIBLES EN FIRME POR CONCURSO DE MÉRITOS, SEGÚN LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección:

“Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo”.

*Calle 16 No. 5-64 Oficina 304 - Edificio Santo Domingo - Santa Marta DTCH*

*Celular: 3043448293 - Correo electrónico:*

*[josemiguelrojasabogado@gmail.com](mailto:josemiguelrojasabogado@gmail.com)*



“Concurso de méritos - Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho”.

**VIOLACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS. T-112A de 2014:**

"En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera"

**LA LISTA DE ELEGIBLES SU NATURALEZA Y RAZÓN DE SER. Sentencia SU446/11:**

“6.1. La lista o registro de elegibles es un acto administrativo de carácter particular que tiene por finalidad establecer la forma de provisión de los cargos objeto de concurso, con un carácter obligatorio para la administración. Junto con la etapa de la convocatoria, es una fase hito y concluyente del sistema de nombramiento por vía del concurso público, dado que, a través de su conformación, la entidad pública con fundamento en los resultados de las distintas fases de selección organiza en estricto orden de mérito el nombre de las personas que deben ser designadas en las plazas ofertadas en la convocatoria, observando para ello, las precisas reglas fijadas en ésta.

6.2. Este acto tiene una vocación transitoria toda vez que tiene una vigencia específica en el tiempo. Esta vocación temporal tiene dos objetivos fundamentales. El primero, hace referencia a la obligatoriedad del registro de elegibles, porque durante su vigencia la administración debe hacer uso de él para llenar las vacantes que originaron el llamamiento a concurso. El segundo, que mientras esté vigente ese acto, la entidad correspondiente no podrá realizar concurso para proveer las plazas a las que él se refiere, hasta tanto no se agoten las vacantes que fueron ofertadas, de forma que se satisfagan no solo los derechos subjetivos de quienes hacen parte de este acto administrativo sino principios esenciales de la organización estatal

**José Miguel Rojas Barros**  
*Abogado*  
**Especialista En Derecho Constitucional**  
*Universidad Sergio Arboleda*



como el mérito para ocupar cargos públicos y los específicos del artículo 209 constitucional.

6.3. Con la conformación de la lista o registro de elegibles se materializa el principio del mérito del artículo 125 de la Constitución, en la medida en que con él, la administración debe proveer los cargos de carrera que se encuentren vacantes o los que están ocupados en provisionalidad debidamente ofertados. En términos generales, debemos decirlo, el Estado convoca a un concurso público porque tiene plazas vacantes u ocupadas en provisionalidad que deben ser provistas mediante el sistema de concurso público, pues, tal como lo señaló esta Corporación en la sentencia T-455 de 2000 “Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque indudablemente existe el cargo (pues) carece de toda razonabilidad someter a un particular interesado en el mismo a las pruebas, exámenes y entrevistas que pueden resultar tensionantes para la mayoría de las personas, sin que el proceso adelantado y sus resultados se traduzcan en el efectivo nombramiento. En consecuencia, una vez que se han publicado los resultados, es perentorio que la entidad que ha convocado al concurso entre a proveer el cargo respectivo”.

Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen el carácter de fundamentales".

Por otra parte, la sentencia SU 037-09 haciendo referencia a la sentencia T-106 de 1991 cita:

“la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en